

Santiago, catorce de junio de dos mil cinco.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, por oficio N° 5.535, de 4 de mayo de 2005, la Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que modifica la Ley N° 19.175, en lo relativo a la estructura y funciones de los Gobiernos Regionales, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto de los números 1), 2), 5), 6), 7), 8), 9), 10), 11), 12) y 22) del artículo 1°, del mismo;

SEGUNDO.- Que, el artículo 82, N° 1°, de la Constitución, establece que es atribución de este Tribunal “Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”;

**NORMAS DE LA CONSTITUCION QUE ESTABLECEN EL AMBITO DE LAS
LEYES ORGANICAS CONSTITUCIONALES APLICABLES AL CONTENIDO
DEL PROYECTO**

TERCERO.- Que, el artículo 87, inciso primero, de la Constitución, dispone:

“Un organismo autónomo con el nombre de Contraloría General de la República ejercerá el control de la legalidad de los actos de la Administración, fiscalizará el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco, de las municipalidades y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes; examinará y juzgará las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes de esas entidades; llevará la contabilidad general de la Nación, y desempeñará

las demás funciones que le encomiende la ley orgánica constitucional respectiva."

Asimismo, el artículo 88, inciso final, de la Carta Política, establece:

"En lo demás, la organización, el funcionamiento y las atribuciones de la Contraloría General de la República serán materia de una ley orgánica constitucional.";

CUARTO.- Que, el artículo 102, inciso primero, de la Constitución Política, señala:

"El consejo regional será un órgano de carácter normativo, resolutivo y fiscalizador, dentro del ámbito propio de competencia del gobierno regional, encargado de hacer efectiva la participación de la ciudadanía regional y ejercer las atribuciones que la ley orgánica constitucional respectiva le encomiende, la que regulará además su integración y organización.";

NORMAS SOMETIDAS A CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL

QUINTO.- Que, los preceptos sometidos a control de constitucionalidad disponen:

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado, fue fijado por el decreto supremo N° 291, de 1993, del Ministerio del Interior:

1) Intercálase, en el artículo 7°, a continuación de la expresión "gobernador" la palabra "alcalde", seguida de una coma (,).

2) Agrégase la siguiente letra j), nueva, en el artículo 16:

“j) Construir, reponer, conservar y administrar en las áreas urbanas las obras de pavimentación de aceras y calzadas, con cargo a los fondos que al efecto le asigne la Ley de Presupuestos. Para el cumplimiento de esta función, el gobierno regional podrá celebrar convenios con las municipalidades y con otros organismos del Estado, a fin de contar con el respaldo técnico necesario.”.

5) Reemplázase, en el artículo 31, la frase “saber leer y escribir” por “haber cursado la enseñanza media o su equivalente”.

6) Incorpórase en la letra b) del artículo 32, a continuación de la expresión “los gobernadores”, las palabras “los alcaldes,”.

7) Reemplázase en el artículo 33 la expresión “con el de concejal” por “con los de alcalde y de concejal”.

8) Incorpóranse, en el artículo 35, los siguientes incisos cuarto y final, nuevos:

“Si algún consejero regional implicado concurriere igualmente a la discusión o votación, será sancionado con multa de entre 50 y 300 unidades tributarias mensuales, según establezca el Tribunal Electoral Regional competente. El producto de dicha multa será de beneficio del gobierno regional. Si el mismo consejero regional incurriere por segunda vez en la misma situación, la infracción constituirá causal de cesación en el cargo. Para hacer efectiva esta responsabilidad se estará a lo dispuesto en el artículo 41.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquier persona que esté en conocimiento de hechos que puedan configurar la

infracción descrita en el inciso anterior podrá interponer la reclamación pertinente ante el Tribunal Electoral Regional respectivo, dentro de los diez días hábiles siguientes a la ocurrencia de la misma. Dicha acción se formalizará por escrito y deberá necesariamente acompañarse los antecedentes suficientes en que ella se funde; en caso contrario no será admitida a tramitación y el denunciante será sancionado con multa de entre 10 y 50 unidades tributarias mensuales, según establezca el referido Tribunal, la que será de beneficio del gobierno regional respectivo.".

9) Agréganse, en la letra g) del artículo 36, las siguientes oraciones finales:

"Si después de transcurrido el plazo de veinte días hábiles a que se refiere el artículo 24 letra q), no se obtiene respuesta satisfactoria, el consejo en su conjunto o cada consejero podrá recurrir al procedimiento establecido en el artículo 14 de la ley N° 18.575 para que el juez ordene la entrega de la información. Ésta sólo podrá denegarse si concurre alguna de las causales especificadas en el artículo 13 de la misma ley".

10) Modifícase el artículo 37 de la siguiente manera:

a) Antepóngase al inicio de la segunda oración de su inciso primero la preposición "En", y elimínase en la misma frase la expresión "se efectuarán, a lo menos, una vez al mes, y en ellas".

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

"El consejo regional determinará en un reglamento interno las demás normas necesarias para su funcionamiento, regulándose en él las comisiones de trabajo que el consejo podrá constituir para desarrollar sus funciones, las que,

en todo caso, serán siempre presididas por un consejero regional, sin perjuicio de la asistencia de terceros cuya opinión se considere relevante a juicio de la propia comisión.".

11) Reemplázase el artículo 39, por el siguiente:

"Artículo 39.- Los consejeros regionales tendrán derecho a una dieta mensual de diez unidades tributarias mensuales, la que se percibirá por la asistencia a la totalidad de las sesiones del consejo celebradas en el mes respectivo, disminuyéndose proporcionalmente según el número de inasistencias del consejero. Para los efectos anteriores, se considerarán tanto las sesiones ordinarias como las extraordinarias.

El intendente acordará con el consejo el número de sesiones ordinarias a realizar en el mes, debiendo efectuarse a lo menos dos.

Asimismo, cada consejero regional tendrá derecho a percibir una dieta de dos unidades tributarias mensuales, con un máximo de seis en el mes, por la asistencia a cada sesión de comisión de las referidas en el artículo 37.

Tendrán también derecho a pasajes y reembolsos de gastos por concepto de alimentación y alojamiento para asistir a las sesiones del consejo y de las comisiones, cuando ello les signifique trasladarse fuera de su lugar de residencia habitual. El reembolso de gastos no podrá superar, en ningún caso, el valor del viático que le corresponda al intendente en las mismas condiciones.

Sin perjuicio de lo señalado, cada consejero tendrá derecho anualmente a una dieta adicional, a pagarse en el mes de enero, correspondiente a cinco unidades tributarias mensuales, siempre que durante el año calendario anterior

el consejero haya asistido formalmente, a lo menos, al setenta y cinco por ciento de las sesiones celebradas por el consejo en dicho período.

El consejo regional sólo podrá encomendar el cumplimiento de tareas a sus miembros, con derecho a pasajes y reembolso de gastos por concepto de alimentación y alojamiento, en la medida que exista disponibilidad presupuestaria, la que deberá certificar el secretario ejecutivo del consejo regional. El reembolso de gastos no podrá superar, en ningún caso, el valor del viático que le corresponda al intendente en las mismas condiciones.

Con todo, los cometidos al extranjero que acuerde el consejo regional durante el año, no podrán significar una disposición de recursos que supere el 30% del total contemplado en el presupuesto para el pago de gastos reembolsables de los consejeros regionales. Lo anterior, deberá ser certificado previamente por la jefatura a cargo de la administración y finanzas del gobierno regional y, en todo caso, el cometido será dispuesto formalmente por el intendente regional respectivo.".

12) Agrégase la siguiente la letra f, nueva, al artículo 40:

"f) Actuar como agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza, sea que el consejero actúe por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte.".

22) Incorpórase el siguiente Capítulo VII, nuevo:

"CAPÍTULO VII

DEL ASOCIATIVISMO REGIONAL

Artículo 98 A.- Los gobiernos regionales podrán asociarse con otras personas jurídicas, para constituir con ellas corporaciones o fundaciones de derecho privado destinadas a propiciar actividades o iniciativas sin fines de lucro, que contribuyan al desarrollo regional en los ámbitos social, económico y cultural de la Región. Asimismo, los gobiernos regionales estarán facultados para participar en la disolución y liquidación de las entidades sin fines de lucro de las que formen parte, con arreglo a los estatutos de las mismas.

Las corporaciones o fundaciones así formadas podrán realizar, entre otras acciones, estudios orientados a identificar áreas o sectores con potencial de crecimiento, estimular la ejecución de proyectos de inversión, fortalecer la capacidad asociativa de pequeños y medianos productores, promover la innovación tecnológica, incentivar las actividades artísticas y deportivas, estimular el turismo intraregional, mejorar la eficiencia de la gestión empresarial y efectuar actividades de capacitación. En ningún caso estas entidades podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas.

Las corporaciones o fundaciones de que trata el presente capítulo se regirán por las normas del Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, por esta ley y por sus propios estatutos. No les serán aplicables las disposiciones que se refieren al sector público, como tampoco las relativas a las demás entidades en que el Estado, sus servicios, instituciones o empresas tengan aportes de capital o representación mayoritaria o en igual proporción.

Artículo 98 B.- La formación de estas corporaciones o fundaciones, o su incorporación a ellas, previa proposición del intendente, requerirá el acuerdo de los dos tercios del consejo regional.

El aporte anual del gobierno regional por este concepto no podrá superar, en su conjunto, el 5% de su presupuesto de inversión. Sin perjuicio de lo anterior, la Ley de Presupuestos de cada año podrá aumentar dicho porcentaje límite.

En ningún caso el aporte correspondiente a los gobiernos regionales podrá financiarse mediante la contratación de empréstitos.

Los fondos necesarios para el funcionamiento de las

asociaciones, en la parte que corresponda al aporte regional, se consignarán en los presupuestos regionales respectivos.

Sin perjuicio de lo anterior, los programas y/o proyectos que ejecuten estas entidades sólo podrán ser financiados hasta en un 50% con recursos de los gobiernos regionales.

Los gobiernos regionales no podrán afianzar ni garantizar los compromisos financieros que tales corporaciones o fundaciones contraigan; como asimismo, dichos compromisos no darán lugar a ninguna acción de cobro en contra de aquéllos.

El personal que labore en las corporaciones y fundaciones de participación regional se regirá exclusivamente por las normas laborales y previsionales del sector privado.

Artículo 98 C.- La representación del gobierno regional en las corporaciones o fundaciones a que se refiere este Capítulo recaerá en el o los directores que establezcan los respectivos estatutos. A lo menos un tercio de dichos directores serán designados por el consejo regional a proposición del intendente, no podrán ser consejeros regionales y no percibirán remuneración o retribución económica de ninguna naturaleza por sus servicios.

Tampoco podrán ser nombrados directores de tales entidades el cónyuge del intendente o de alguno de los consejeros regionales, ni sus parientes consanguíneos hasta el tercer grado inclusive, y por afinidad hasta el segundo grado, ni las personas ligadas a ellos por adopción.

Artículo 98 D.- Las corporaciones y fundaciones deberán rendir anualmente cuenta documentada al gobierno regional respectivo, acerca de sus actividades y del uso de sus recursos.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la fiscalización que deberá ejercer el consejo directamente o a través de las unidades que determine, respecto del uso de los aportes efectuados por éste.

Artículo 98 E.- Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, la Contraloría General de la República fiscalizará las corporaciones y fundaciones constituidas por los gobiernos regionales o en que éstos participen, de acuerdo a lo previsto en este Título, respecto del uso y destino de sus recursos, pudiendo disponer de toda la información que requiera para este efecto.”;

SEXTO.- Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

SÉPTIMO.- Que, las disposiciones comprendidas en el artículo 1°, N°s. 1), 2), 5), 6), 7), 8), 9), 10), 11) y 12), del proyecto sometido a control preventivo de constitucionalidad modifican y sustituyen preceptos de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, motivo por el cual forman parte de ella y tienen similar naturaleza;

OCTAVO.- Que, el artículo 1°, N° 22), del proyecto remitido contiene un conjunto armónico, sistemático y, en consecuencia, indisoluble de normas que

tienen por objeto facultar a los Gobiernos Regionales en orden a “asociarse con otras personas jurídicas, para constituir con ellas corporaciones o fundaciones de derecho privado destinadas a propiciar actividades o iniciativas sin fines de lucro, que contribuyan al desarrollo regional en los ámbitos social, económico y cultural de la Región.”;

NOVENO.- Que, tal como lo ha señalado este Tribunal en sentencia de 15 de noviembre de 2001, autos Rol N° 341, las atribuciones de los Gobiernos Regionales son propias de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 102, inciso primero, de la Carta Fundamental, razón por la cual las disposiciones contempladas en el nuevo Capítulo VII denominado “Del Asociativismo Regional”, que el artículo 1°, N° 22), incorpora a la ley orgánica constitucional antes mencionada, tienen el mismo carácter e integran, por lo tanto, dicho cuerpo normativo;

DECIMO.- Que, por otra parte, el artículo 98 letra E, comprendido en el artículo 1°, N° 22), del proyecto en estudio, al otorgarle una nueva facultad a la Contraloría General de la República, es propio, igualmente, de la ley orgánica constitucional a que se refieren los artículos 87, inciso primero, y 88, inciso final, de la Constitución Política;

NORMA QUE DEBE ENTENDERSE EN LOS TÉRMINOS QUE SE INDICA

DECIMO PRIMERO.- Que, el artículo 1°, N° 10), del proyecto sujeto a control, en su letra b) agrega al artículo 37 de la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, el siguiente inciso final:

“El consejo regional determinará en un reglamento

interno las demás normas necesarias para su funcionamiento, regulándose en él las comisiones de trabajo que el consejo podrá constituir para desarrollar sus funciones, las que, en todo caso, serán siempre presididas por un consejero regional, sin perjuicio de la asistencia de terceros cuya opinión se considere relevante a juicio de la propia comisión.”;

DECIMO SEGUNDO.- Que este Tribunal considera que dicho precepto es constitucional en el entendido que las comisiones de trabajo que el consejo podrá crear sólo serán susceptibles de quedar constituídas, por su propia naturaleza, con consejeros regionales, lo que no obsta a que sea posible que concurran a sus sesiones “terceros cuya opinión se considere relevante” para ilustrar a la comisión en una materia determinada;

OTRAS NORMAS ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES COMPRENDIDAS EN EL PROYECTO

DECIMO TERCERO.- Que, los preceptos contenidos en el artículo 1°, N°s. 3), 4), 14), 18), 20) y 21) del proyecto sujeto a control, modifican disposiciones y comprenden materias que este Tribunal ha considerado que son propias de ley orgánica constitucional en sentencia de 3 de noviembre de 1992, autos Rol N° 155;

DECIMO CUARTO.- Que, de esta manera y al igual que lo hiciera en sentencia de 3 de febrero de 2005, esta Magistratura debe pronunciarse sobre las normas del proyecto indicadas en el considerando anterior, por cuánto,

como se ha señalado, tienen carácter orgánico constitucional;

DECIMO QUINTO.- Que el artículo 5° transitorio, en cuanto establece la fecha de vigencia de las modificaciones introducidas al artículo 75 de la Ley N° 19.175, comprendidas en el artículo 1°, N° 18), del proyecto, forma con dicho precepto un todo único e indisoluble, razón por la cual, al igual que éste, tiene a ese respecto naturaleza orgánica constitucional, encontrándose este Tribunal, en consecuencia, en la obligación de analizar, en esa medida, su constitucionalidad;

DECIMO SEXTO.- Que el artículo 1°, N° 20), del proyecto en examen intercala, en el artículo 80 de la Ley Orgánica Constitucional respectiva, el inciso segundo nuevo siguiente:

“A los convenios de programación se podrán incorporar otras entidades públicas o privadas, nacionales, regionales o locales, cuyo concurso o aporte se estime necesario para la mayor eficiencia en la ejecución del referido convenio de programación.”;

DECIMO SEPTIMO.- Que, para pronunciarse sobre el mérito constitucional del texto transcrito en el considerando precedente, imperativo resulta tener presente lo ordenado en el artículo 104 inciso cuarto de la Constitución, con la redacción introducida por la reforma del 12 de noviembre de 1991, cuyo texto es el siguiente:

“A iniciativa de los gobiernos regionales o de uno

o más ministerios, podrán celebrarse convenios anuales o plurianuales de programación de inversión pública en la respectiva región o en el conjunto de regiones que convengan en asociarse con tal propósito.”;

DECIMO OCTAVO.- Que el análisis de la disposición constitucional reproducida en el razonamiento anterior, permite a este Tribunal puntualizar, primeramente, que ella faculta, de modo directo y sin intervención de la ley, a los gobiernos regionales o a uno o más ministerios, para celebrar los convenios descritos en el mismo precepto fundamental; y en segundo lugar, que esa disposición constitucional tampoco limita o restringe el ámbito de las instituciones, organizaciones ni entidades, públicas o privadas, con las cuales dichos gobiernos regionales y ministerios se hallan autorizados, por la Constitución, para celebrar los convenios respectivos, de manera que se trata de un precepto amplio y general;

DECIMO NOVENO.- Que, consecuente con lo expuesto en el considerando precedente, el Tribunal concluye que la disposición del artículo 1º N° 20) del proyecto en revisión es constitucional;

NORMAS INCONSTITUCIONALES

VIGESIMO.- Que, el artículo 1º, N° 21), del proyecto sometido a control de constitucionalidad, incorpora a la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional un nuevo artículo 80 bis que dispone:

“Artículo 80 bis.- Existirán, asimismo, Convenios Locales de Programación, los que constituirán acuerdos formales entre uno o más gobiernos regionales y uno o más municipios, de carácter anual o plurianual, que estipularán las acciones relacionadas con los proyectos de inversión y metas de gestión que las partes acuerden. Se podrán incorporar a ellos otras entidades públicas o privadas, nacionales, regionales o locales, cuyo concurso o aporte se estime necesario para la mayor eficiencia en su ejecución.”;

VIGÉSIMO PRIMERO.- Que, según se desprende del oficio N° 5.606, de 1 de junio de 2005, del Secretario General de la Cámara de Diputados, dicho precepto no fue aprobado en todos sus trámites constitucionales por los cuatro séptimos de los Diputados y Senadores en ejercicio, quórum que el artículo 63, inciso segundo, de la Constitución Política, exige para las normas propias de una ley orgánica constitucional. No cumpliéndose así con dicho requisito de forma, tal precepto adolece de un vicio de esa naturaleza, motivo por el cual debe ser declarado inconstitucional;

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Que, el artículo 1°, N° 14), del proyecto en análisis, sustituye el artículo 68 de la Ley N° 19.175, por el siguiente:

“Artículo 68.- La organización interna que proponga el intendente al consejo regional para el servicio administrativo del gobierno regional, conforme a los artículos 31 y 32 del decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General

de la Presidencia, se efectuará con sujeción a la planta y dotación máxima que legalmente se le haya fijado.

Las unidades que al efecto se establezcan, deberán comprender, a lo menos, las áreas de administración, finanzas y control de gestión. No obstante lo anterior, una misma unidad podrá atender diversas funciones.”;

VIGÉSIMO TERCERO.- Que, como ya lo declarara este Tribunal en sentencia de 3 de noviembre de 1992, autos Rol N° 155, recaída precisamente en el proyecto que dio origen a la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, la organización interna del Gobierno Regional es una materia propia de dicho cuerpo legal;

VIGÉSIMO CUARTO.- Que, en esa oportunidad esta Magistratura señaló:

13.- Que el inciso segundo del artículo 27 del proyecto dispone lo siguiente: "El intendente someterá a la aprobación del consejo regional el proyecto de reglamento a que se refiere la letra b) del artículo 36 de la presente ley, y éste lo aprobará con el voto conforme de la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio. Las ulteriores modificaciones a dicho reglamento se aprobarán con el mismo quórum.". Por su parte el artículo 36 enumera las atribuciones del consejo regional y en su literal b) señala textualmente "Aprobar, en aquello no regulado por esta ley, la organización interna del gobierno regional, mediante la dictación

del correspondiente reglamento;". Finalmente, la octava disposición transitoria establece que dentro de los treinta días siguientes a la instalación del consejo regional, el intendente deberá someter a dicho consejo el proyecto de reglamento a que se refiere el inciso segundo del artículo 27 de esta ley;

14.- Que el hecho de delegar en un reglamento la organización interna del gobierno regional es inconstitucional de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero, parte final, del artículo 102 de la Constitución Política, que entrega la regulación de esta materia a la ley orgánica constitucional en estudio;

VIGÉSIMO QUINTO.- Que, es la propia Constitución la que determina las materias que son de reserva legal, de modo que pretender alterar esa competencia estableciendo que el consejo regional puede disponer, a proposición del intendente respectivo, en aquello que es propio de la ley, es contrario a la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO SEXTO.- Que, en consecuencia, el artículo 1, N° 14), del proyecto remitido es inconstitucional y así debe declararse;

CUMPLIMIENTO DEL QUÓRUM Y DECLARACIÓN FINAL

VIGÉSIMO SEPTIMO.- Que, consta de autos que las normas a que se hace referencia en los considerandos séptimo, octavo, décimo tercero y décimo quinto, con excepción de aquella a que se alude en el considerando vigésimo, de esta sentencia han sido

aprobadas en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República y que sobre éstas no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

VIGÉSIMO OCTAVO.- Que, el artículo 1º, N°s. 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9), 10), 11), 12), 18), 20) y 22), permanente, y 5º transitorio, del proyecto remitido no son contrarios a la Carta Fundamental.

Y, VISTO, lo prescrito en los artículos 63, inciso segundo, 82, N° 1º e inciso tercero, 87, inciso primero, 88, inciso final, 102, inciso primero, y 104, inciso cuarto, de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la Ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981,

SE DECLARA:

1. Que el artículo 1º, N°s. 1), 2), 5), 6), 7), 8), 9), 11), 12) y 22), permanente, del proyecto remitido, es constitucional.
2. Que el artículo 1º, N° 10), del proyecto remitido, es constitucional, en el entendido de lo señalado en el considerando décimo segundo de esta sentencia.
3. Que el artículo 1º, N°s. 3), 4), 18) y 20), permanente, son asimismo, constitucionales.
4. Que el artículo 5º transitorio, en cuanto establece la fecha de vigencia de las modificaciones introducidas al artículo 75 de la Ley N° 19.175, es constitucional.
5. Que el artículo 1º, N°s. 14) y 21), del

proyecto remitido, es inconstitucional y debe, en consecuencia, eliminarse de su texto.

Redactaron la sentencia los Ministros que la suscriben.

Devuélvase el proyecto a la Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

Rol N° 443.-

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente subrogante señor Juan Agustín Figueroa Yávar, y los Ministros señores Marcos Libedinsky Tschorne, Eleodoro Ortiz Sepúlveda, José Luis Cea Egaña y el Abogado Integrante señor Raúl Bertelsen Repetto.

Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, don Rafael Larrain Cruz.